

## Ordenanza, Octubre 31

### FUMIVOROS Y PURIFICADORES DE HUMO

Art. 1.º Todos los hogares de hornos, calderas, fraguas, cocinas, etc., deberán ser construidas de tal manera, que

el humo que salga de las chimeneas respectivas no perjudiquen á los vecinos con depósitos de hollin, debiendo estar provistos también, de un chispero cuando el D. E. lo juzgue necesario.

Art. 2.º El Departamento de Obras Públicas, vigilará que los hogares que no respondan á lo establecido en el artículo anterior, sean colocados en las condiciones exigidas por aquél, dentro de un plazo prudencial improrrogable que en cada caso se fijará.

Art. 3.º Los procedimientos que cada industrial arbitre, á los efectos del artículo 1.º, no serán aprobados con carácter general por el D. E.; sino como aplicables al hogar donde haya dado buen resultado.

Art. 4.º Todas las chimeneas y tubos conductores, deberán mantenerse perfectamente limpios, empleándose al efecto escobillones ú otros procedimientos mecánicos, quedando excluido el uso del fuego directo.

Art. 5.º Toda infracción á cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza ó á las accesorias que dicte el D. E. como reglamentación de ella, será penada con una multa de cincuenta pesos moneda nacional, repitiéndose esta multa por cada semana ó fracción que pase sin cumplir lo ordenado, una vez vencido el plazo que establece el art. 2.º.

Art. 6.º Queda derogada la ordenanza de fecha 13 de Mayo de 1899, sobre aparatos fumívoros y las que se opongan á la presente.

Art. 7.º Comuníquese, etc.